



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Proceso Verbal Pertenencia. No. 2022-00064-00.
Demandado Luis Carlos Tabera.
Demandante Femey Antur Losada.
Apoderado Dte. Dra. Neidy Gómez Méndez.

Belén de los Andaquíes Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede en esta oportunidad el Despacho atendiendo lo preceptuado en el art. 42 num. 5 y art. 12 del C.G.P., respecto de adoptar las medidas autorizadas para sanear y evitar los vicios de procedimiento y realizar el control de legalidad en la actuación procesal.

Lo anterior en razón a lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2023, donde se ordenó la comisión ante el Inspector de Policía de la localidad para la realización de la diligencia de Inspección Judicial al predio materia de este asunto, al respecto tenemos que el art. 375 num. 9º del C.G.P, establece, "9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Por tal razón se declara la nulidad del auto antes citado de conformidad con el art. 133 num. 5º, "o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la Ley sea obligatoria", como quedo claro en la norma antes citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones antes citadas.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para las diligencias mencionadas.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquíes, Caquetá, 14 de noviembre de 2023.

Asunto: Pertenencia No. 2022-00044-00

Demandados Elvia M Bermeo y otros

Demandante Diana Patricia Rubio

Apoderado Alexis Mota Garcia

Se encuentra al despacho la presente actuación, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ELVIA MARIA BERMEO, contra el auto interlocutorio emitido el 23 de mayo de 2023, el cual admitió la presente demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante en el hecho 2 del libelo incoador, manifestó que el señor MARCO TULIO PEREZ ANTURY falleció en el año 2010, por lo cual se debe integrar el litisconsorte necesario con los herederos determinados e indeterminados del causante referenciado, para que comparezcan al proceso y manifiesten si tienen algún interés en éste y evitar nulidades más adelante, por lo cual solicita se inadmita la demanda para la parte interesada subsane el yerro causado.

Así las cosas, se observa, que le asiste razón a la recurrente, ya que efectivamente, de los hechos narrados se desprende que el señor MARCO TULIO PEREZ ANTURY falleció antes de la presentación de esta demanda, además como lo señala la recurrente, la actora tiene una hermana que es hija del señor PEREZ ANTURY, lo que significa que tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados el causante, por lo tanto, es imperativo integrar el contradictorio.

Ente orden de ideas, es claro, que la demanda estudiada, no reúne las exigencias previstas en el artículo 82 numeral 2 en concordancia con el 90 numeral 1 del C. G. P, puesto que no se dirige contra todos los demandados, en este caso en particular, incluyendo los herederos determinados e indeterminados del causante MARCO TULIO PEREZ ANTURY, a pesar de tener un parentesco de consanguinidad con una heredera de éste.

Por lo anterior, se concederá el recurso formulado, y se repondrá la decisión ordenando revocar el auto proferido el pasado 23 de mayo de la presente anualidad, que admitió la demanda.



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

En mérito de los expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 23 de mayo de 2023, que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por DIANA PATRICIA RUBIO contra ELVIA MARIA BERMEO y otros,

TERCERO: Ordenar a la demandante DIANA PATRICIA RUBIO, incluir en la demanda los datos de todos los herederos determinados que tenga conocimiento y se convoque a los indeterminados, para la debida integración del litisconsorte necesario y se le requiere para que en todo su actuar en la presente diligencia, actúe con honestidad y lealtad procesal.

CUARTO: Conceder el término de 5 días para que la subsane, contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 *ibidem*.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JHON GEINER CASANOVA CARDOZO, con cédula de ciudadanía número 16.186.476 de Florencia y T.P. No. 329.648, conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRIGUEZ
Jueza



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL BELEN DE LOS ANDAQUIES

Asunto. Ejecutivo Singular. No.2015-00178-00.
Demandado Néstor Raúl Erazo Blandón.
Demandante Dra. Luz Dary Calderón Guzmán.

Belén de los Andaquies Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el pronunciamiento de fecha 28 de septiembre de 2023, tenemos que la parte demandante, dentro del término legal interpone recurso, consistiendo su inconformismo en que el Despacho pone a su conocimiento que pagaduria no seguirá realizando descuentos a favor de este proceso, cuando existe una liquidación aprobada por valor de \$20.660.973,oo.

Al respecto tenemos que efectivamente el Despacho corrió traslado de lo informado por la Pagaduría del ICBF, en oficio 2023-09-11, a fin de que la parte interesada se notificara de esta decisión, sin considerar que se generara este debate, y sin desconocer que hayan dineros por cancelar en el proceso, solamente es simple trámite normal de proceso.

Con pronunciamiento del 28 de septiembre de 2023, se ordenó que la demandante presentara liquidación actualizada, aplicando descuentos realizados mes a mes, esto con el fin de establecer el valor exacto a cancelar a su favor, situación que a la fecha la demandante no ha realizado.

Para resolver el recurso, se tiene que la recurrente no señala los motivos que la llevaron a discutir la decisión del Despacho, estos es, demostrar los desaciertos de la decisión que deben enmendarse; por el contrario, solamente señala que la actuación del Despacho debió ser la distinta a la ordenada en el auto atacado, sin señalar los fundamentos de hecho y de derecho que así lo respaldaban.

Por lo anterior este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar de desierto el RECURSO DE REPOSICION presentado.

SEGUNDO. Se ordena oficiar a la Pagaduría del ICBF, se continúen realizando los descuentos para el presente proceso, hasta tanto se soliciten que cesen los mismos,

indicándose que al mes de enero de 2023 la deuda ascendía al valor de \$20.660.973.
Ofíciuese.

TERCERO: Se recuerda a la demandante que debe presentar en el menor tiempo posible liquidación actualizada del crédito, aplicado los descuentos mes a mes, y una vez en firme esta; se dará trámite a orden de pago de los títulos judiciales que existan a la fecha susceptible de entrega.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



Maria Cristina Marles Rodriguez

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Se deja constancia que este auto, no se firma de manera electrónica en razón a que el correo institucional de la señora Jueza, se encuentra inhabilitado.-



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso Verbal Pertenencia. No. 2022-00095-00.
Demandado Benito Antúñ Sánchez y Otros.
Demandante Yaned Carvajal Antúñ.
Apoderado Dte. Dr. Ricaurte Silva Rojas.

Belén de los Andaquies Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede en esta oportunidad el Despacho atendiendo lo preceptuado en el art. 42 un. 5 y art. 12 del C.G.P., respecto de adoptar las medidas autorizadas para sanear y evitar los vicios de procedimiento y realizar el control de legalidad en la actuación procesal.

Lo anterior en razón a lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2023, donde se fijó fecha para la realización de la diligencia de Inspección Judicial al predio materia de este asunto, para el dia 27 de noviembre/23 a las 9:30 a.m., y la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el dia 6 de diciembre de 2023. Al respecto tenemos que no se observó los principios de concentración e inmediación en la prueba, por lo que se habrá de reprogramar estas diligencias y conforme al art. 392 del Código General del Proceso y lo previsto en los arts. 372 y 373 ibídem, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar diligencia de Inspección Judicial, así mismo fecha y hora para audiencia de Trámite y fallo, donde se practicaran las pruebas decretadas y recepcionaran en la audiencia de trámite y fallo que corresponda y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reprogramar las diligencias señaladas y para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, se fija el día 11 de diciembre de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento donde se recepcionaran pruebas, testimonios y demás, se fija la hora de las 2:00 pm., del dia 11 de noviembre/23 y las 9:00 a.m., del dia 12 de noviembre de 2023.

Adviértasele a las partes que deben comparecer con sus testigos o pruebas decretadas, los que se escucharan en audiencia, prescindiendo de los que no comparezcan a ella. Así mismo se les advierte a las partes que la no asistencia a la audiencia citada, les acarrea sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 num 4º ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



Maria Cristina Marles Rodriguez

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Se deja constancia que este auto, no se firma de manera electrónica en razón a que el correo institucional de la señora Jueza, se encuentra inhabilitado.-

Proceso: Ejecutivo 2023-00131-00
Demandados Jeison Emilio Peláez Rivera y Otra.
Demandante Fernando Pérez López.
Apod. Dte. Dra. Luz Dary Calderón Guzmán.



JUZGADO UNICO PROMISCUE MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor FERNANDO PEREZ LOPEZ, mediante apoderada Dra. LUZ DARY CALDERÓN GUZMAN en calidad de demandante presento demanda Ejecutiva singular contra los señores JEISON EMILIO PELAEZ RIVERA y YULY ANDREA GALLEGOS CALDERON demanda que reúne las exigencias del Código de Comercio y Art.82 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo y en aras de agilizar la cancelación de la obligación la parte demandante, presento medidas cautelares de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en concordancia el artículo 593 num. 9º de la misma obra, solicitando el embargo de la totalidad de los honorarios que devengue la demandada como Concejal Electo de este municipio.

Al respecto de la medida cautelar solicitada, tenemos que no es viable acceder en este momento procesal, atendiendo que la demanda GALLEGOS CALDERON a la fecha no ejerce como Concejal de esta localidad, que por lo que habrá de despachar desfavorable tal solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular a favor del señor FERNANDO PEREZ LOPEZ, identificado con la c.c. 17.682.865, representado por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN identificada con la c.c. 65.555.090 y T.P.144.931 C.S.J., contra los señores EMILIO PELAEZ RIVERA identificado con la c.c. 83.183.230, y la señora JULY ANDREA GALLEGOS CALDERON, identificada con la c.c. 1.117.493.435 por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma principal de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)m/cte, como capital, representados en una letra de cambio, creada el 19 de marzo de 2021 y con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: SEGUNDO: No Se decreta el embargo solicitado, por las razones ya mencionadas.

TERCERO: Notifíquese el presente interlocutorio a los demandados de forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso indicándole que dispone del término de (5) días, para cancelar oportunamente la obligación, igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Autorizar a la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN identificada como quedo anteriormente, para que actué conforme al endoso que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.

Proceso: Ejecutivo 2023-00115-00
Demandado: Sandra Liliana Rojas Paredes.
Demandante: José Reyes Cadena.
Apoderado: Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a resolver lo peticionado por el apoderado de la parte demandante Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva, respecto de corregir el nombre del demandante, en el mandamiento de pago proferido contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS PAREDES, donde se indicó erradamente como demandante a la señora LORENA MARYET BAUTISTA MENDEZ y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2023, contra SANDRA LILIANA ROJAS PAREDES, respecto de indicar que el demandante en el presente proceso ejecutivo es el señor JOSE REYES CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.313.429 expedida en Guamo Tolima.

SEGUNDO: Los demás ítem del Mandamiento de Pago citado, quedan como están consignados en el pronunciamiento inicial.

N O T I F I Q U E S E.

La Jueza,

Mpca.

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

PROCESO Ejecutivo 2013-00013-00.
DEMANDADO Silvio Sarrias Plazas.
DEMANDANTE Banco Agrario de Colombia S.A.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a las partes y no siendo objetada la anterior liquidación del crédito en el presente proceso, se le imparte aprobación a la misma en todas y cada una de sus partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

PROCESO Ejecutivo 2008-00052-00.
DEMANDADO Hilda Tapiero Sogamoso.
DEMANDANTE Banco Agrario de Colombia S.A.

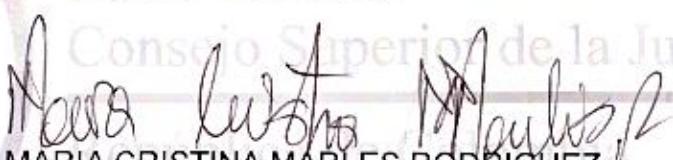


JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a las partes y no siendo objetada la anterior liquidación del crédito en el presente proceso, se le imparte aprobación a la misma en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

La Jueza,

Mpca.

PROCESO
DEMANDADO
DEMANDANTE
SIN SENTENCIA

2022-00078-00
JOSE HERNAN ALARCÓN
JOSE RAMIRO BELTRÁN



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

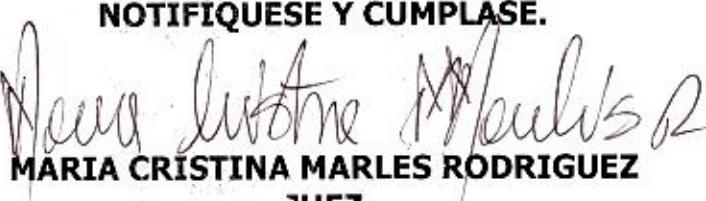
DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASELE el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTÉRESE de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ

JUEZ

PROCESO
DEMANDADO
DEMANDANTE
SIN SENTENCIA

2022-00022-00
FERNANDO DEVIA SÁNCHEZ
JOSE HERMES LEMUS MARÍN



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

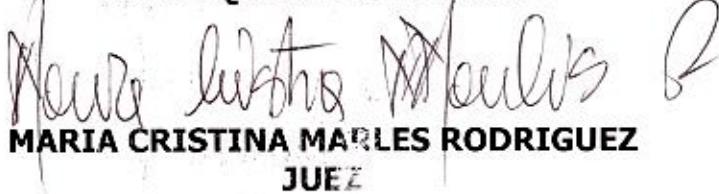
DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASELE el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTÉRESE de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ
JUEZ

PROCESO
DEMANDADO
DEMANDANTE
SIN SENTENCIA

2023-00087-00
LUZ NEIRA SANTOFINIO USECHE Y OTROS
ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra Al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*"

En éste estadio procesal encuentra el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demanda, como es la notificación artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora ejecute la carga procesal correspondiente, se le concede el término de 30 días. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASELE el término de treinta (30) días siguientes a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, para continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la carga procesal ordenada se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTÉRESE de ésta determinación conforme lo estatuye el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ
JUEZ



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

PROCESO
DEMANDADO:
DEMANDANTE
APOD- DTE
SIN SENTENCIA

EJECUTIVO CON GARANTÍA No. 2023-00102-00
RAÚL OSSA JACOB
BANCO DAVIVIENDA S.A
DR. CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO

Belén de los Andaquíes Caquetá, Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses sin trámite, dentro del proceso de la referencia, requiérase al doctor CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO apoderada Banco Davivienda S.A, para que presente título valor Original.

Se conceden un término de quince días; de lo contrario se archiva definitivamente por falta de interés.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA CRISTINA MARLES RODRÍGUEZ

JUEZ MPAL